



15

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

2 de Julio de 2019

Medio de Control: **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00222-00**
Demandante: **GERMAN GUEVARA OCHOA**
Demandados: **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda indicada en referencia.

1.- El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la competencia en estos medios de control en cabeza de los Juzgados Administrativos, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

2.- A su turno, el artículo 152 ibídem dispone respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en materia de acciones como la que nos ocupa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

3.- Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la pretensión de cumplimiento está dirigida a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entidad que conforme al Acuerdo 066 de 2005 es un ente universitario autónomo de carácter nacional, estatal, público, democrático, y de régimen especial.

En orden de lo hasta aquí expuesto, el Juzgado carece de competencia para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia, toda vez que por disposición legal cuando las llamadas al acatamiento de un acto administrativo o norma con fuerza de ley sean entidades del orden nacional, la competencia radica en cabeza del Tribunal Administrativo del domicilio del demandante, en atención al factor territorial contenido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, como también lo ha señalado el Consejo de Estado¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) de 12 de junio de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro: *En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer*

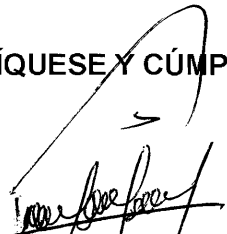
En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Boyacá por ser la instancia judicial competente para conocer en primera instancia por el factor subjetivo, el medio de control objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

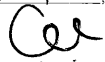
RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del medio de control de cumplimiento 2019-00222-00, por carecer de competencia.
- 2.- Por Secretaría y en forma inmediata **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea enviado al **Tribunal Administrativo de Boyacá - reparto**, por ser la autoridad judicial competente.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>57</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/12/2019</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría

de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante. De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de esta acción era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores son entidades del orden nacional y a que el domicilio de la Comisión accionante es Bogotá.